

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados. Art. **1316**

**Falsificación.** La hay también cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los arts. 1247 al 1315 (1). Art. .... **1317**

— Es también el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. Art. ... **1318**

— Es asimismo el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte. Art. .... **1319**

— Es también la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta. Art. .... **1320**

— Es también cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el art. 1322. Art. .... **1321**

No es:

1º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos:

3º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

4º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

1 V. La nota anterior y además *Autores dramáticos* en los arts. 1283 á 1285, 1287 á 1295, 1299 á 1301, 1303 y 1305; *Propiedad artística* en los 1306, 1307, 1310 y 1311; *Obras dramáticas* en los 1286 y 1302; *Obras póstumas* en el 1296; *Editor* en los 1297 y 1298; *Propiedad dramática* en el 1304; *Composiciones musicales* en el 1308; *Autor de la letra* en el 1209; *Reproductor* en el 1312; *Obras artísticas* en el 1313; *Artista* en el 1314 y *Modelo de escultura* en el 1315.

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1259 y 1279:

8º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10 La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11 La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272:

12 La reproducción de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva á juicio de peritos:

13 La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14 La de obras de grabado, pintura ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15 La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16 La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17 La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas. Art. .... **1322**

**Falsificación.** El que la cometa perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares de la obra existan, pagando el precio de los que falten para completar la edición. Art. .... **1323**

— El que por su cuenta la emprende ó ejecuta, para los efectos de la ley, es responsable civilmente. Art. .... **1339**

**F**

**Facultad de mejorar.** A nadie puede cometerla el testador. V. MEJORA en el artículo. .... **3523**

**Falsa causa.** Su expresión será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa. Art. .... **3380**

**Falsedad.** La de un acto del estado civil produce su nulidad. V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el art. .... **68**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art. .... **2039**

— Los que hayan sido condenados por este delito, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. . **3758**

**Falsificación.** Comete este delito el juez del estado civil que falsifica las actas, ó inserta en ellas circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. .... **64**

**Falsificación.** La hay cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en los arts. 1247 á 1282 (1):

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1363:

1 V. *Propiedad literaria* en los arts. 1247, 1249, 1250, 1253 á 1256, 1258 á 1268, 1277 á 1280 y 1282, *Libertad de imprenta* en el 1248; *Obras manuscritas* en el 1251; *Cartas particulares* en el 1252; *Obras póstumas* en el 1257; *Autor* en los 1269, 1270, 1273 á 1275; *Autores* en el 1271; *Traductor* en el 1272 y *Editor* en los 1276, 1278 y 1281.

- Falsificación.** Si se ha cometido fuera de la República—la de una obra—es responsable el vendedor. Art. .... **1340**
- Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en ella, no son responsables civilmente. Art. .... **1341**
- Se castigará criminalmente, en materia de propiedad literaria, dramática ó artística, en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. V. FALSIFICADOR en el art. .... **1348**
- Falsificador (DE UNA OBRA).** Pierde en beneficio del propietario de ella, cuantos ejemplares existan, y debe pagar el precio de los que faltan para completar la edicion. V. PROPIETARIO en el art. .... **1323**
- *El de una obra pagará el valor de toda la edicion, si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes.* Artículo. .... **1324**
- Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará aquel el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. .... **1329**
- En materia de propiedad literaria, dramática ó artística independientemente de lo dispuesto en los arts. 1323 á 1347 (V. FALSIFICACION en el art. 1323; FALSIFICADOR en el 1324; PRECIO en los 1325, 1326, 1327 y 1328; EDICION FALSIFICADA en los 1329, 1330 y 1331; OBRAS DRAMÁTICAS en los 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337 y 1338; FALSIFICACION en los 1339, 1340 y 1341; PROPIETARIO en el 1342; JUEZ en el 1343; JUICIOS en el 1344; AUTORIDAD POLÍTICA en el 1345 y PROPIEDAD LITERARIA en los 1346 y 1347) el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. Art. .... **1348**
- Fallecimiento.** Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil. Art. .... **138**
- Si ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la au-

toridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil y remitirá á este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro. Art. .... **139**

**Fallecimiento.** Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil, para que los anote al márgen del acta. Art. .... **140**

— En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. Art. .... **141**

— Si no parece el cadáver (en los casos de inundacion, naufragio, incendio ú otro de esta especie), pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Artículo. .... **142**

— En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitan ó patron del buque, practicándose además lo siguiente:

1º En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el acta de fallecimiento al juez del estado civil, para que á su tenor se asiente el acta respectiva:

2º Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el acta á la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto. Arts. ... **92, 93 y 143**

**Fallecimiento.** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de este copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision en el márgen del acta original. Art. .... **144**

— El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio. Art. .... **145**

— Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Artículo. .... **146**

— En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 137, con citacion del presente. Artículo. .... **147**

— El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos. Art. .... **148**

**Fallido.** La hipoteca constituida por él en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra es nula. Art. .... **1969**

**Fallo.** Debe pronunciarse dentro de tercero dia en la 2ª y 3ª instancia de los juicios sobre impedimentos contra el matrimonio. V. MATRIMONIO ó IMPEDIMENTO en el art. .... **180**

**Fallo judicial.** Suple el título del crédito que se haya extraviado. V. TÍTULO en el art. .... **1750**

**Familia.** Su mantenimiento y la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad, son carga de la sociedad conyugal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. .... **2177**

**Feto.** Para los efectos legales solo se reputa nacido el que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y

vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido. Art. .... **327**

**Fiador.** Antes de ser demandado por el acreedor no puede oponerse á este la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor. Art. ... **1697**

— Puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Artículo. .... **1698**

— Le aprovecha la confusion que se verifica en la persona del deudor principal. V. CONFUSION en el art. .... **1715**

— Le aprovecha la remision concedida al deudor principal; pero no aprovecha á este la concedida á aquel. V. REMISION en el art. .... **1765**

— Puede constituirse en su favor la fianza. V. FIANZA en el art. .... **1815**

— Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas no puede ser reconvenido sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Art. .... **1821**

— Quedará su obligacion de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor si la fianza se extendiere á mas. V. FIANZA en el art. .... **1823**

— Puede constituir la fianza dando hipoteca ó prenda para asegurar una obligacion que no lo estaba con esas garantías. V. FIANZA en el art. .... **1824**

— Puede tambien obligarse á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. Art. .... **1825**

— Su obligacion será igual á la del deudor principal cuando la fianza no contenga limitaciones. V. FIANZA en el art. **1827**

— Es responsable para con el acreedor y deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. Artículo. .... **1828**

— Todas sus obligaciones y derechos pasan á sus herederos. Art. .... **1829**

— La responsabilidad de sus herederos se rige por lo dispuesto en el art. 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). Artículo. .... **1830**

**Fiador.** El acreedor no puede ser obligado á recibir el que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse.

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art. .... 1831

— Será requerido en el lugar en que deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

Art. .... 1832

— Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesario que tenga bienes raíces bastantes para cubrirla. Art. 1833

— Su idoneidad se justificará por el deudor á satisfaccion del acreedor. Art. 1834

— Si sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza. Art. .... 1835

— El que debiendo darlo ó reemplazarlo no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de esta. Art. .... 1837

— Tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales del deudor. Art. .... 1840

— No puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que precisamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes. Art. .... 1841

— Cuando renuncia expresamente la excusion, no habrá lugar á ella. V. EXCUSION en el art. .... 1843

— Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor, no hay lugar á la excusion. V. EXCUSION en el art. .... 1843

— En los casos de concurso del deudor, no puede hacer uso de la excusion. V. EXCUSION en el art. .... 1843

— Tampoco hay lugar á la excusion en los casos de insolvencia probada del deudor. V. EXCUSION en el art. .... 1843

— Cuando el negocio para que prestó la fianza, sea suyo, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. EXCUSION en el art. .... 1843

**Fiador.** Para que el beneficio de excusion le aproveche, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. Artículo. .... 1845

— Puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido, si el deudor despues del requerimiento adquiere bienes ó si se descubren los que hubiere ocultado. V. DEUDOR en el art. .... 1846

— Puede obligarlo el acreedor á que haga la excusion en los bienes del deudor. Art. .... 1847

— Si voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas, y las calidades de la obligacion. Art. .... 1848

— El de prestacion de hecho, quedará libre de la obligacion, cumpliendo lo que respecto del deudor principal, establece el art. 1542. (V. ACREEDOR en dicho art.) Art. .... 1849

— Queda libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion, si el acreedor fuere negligente en promoverla. V. ACREEDOR en el art. .... 1850

— Si es demandado simplemente como pagador principal podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él. Art. 1851

— Gozará del beneficio de la excusion— en el caso del artículo anterior— aunque la sentencia se haya pronunciado contra él, y contra el deudor. Art. .... 1852

— Si pagare por el deudor, podrá proceder contra este ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. Artículo. .... 1853

— Le aprovecha pero no le perjudica la transaccion entre el acreedor y el deudor

principal; la celebrada entre él y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal. V. TRANSACCION en el artículo. .... 1854

**Fiador.** El que lo abona goza del beneficio de excusion, tanto contra él, como contra el deudor principal. V. ABONO en el artículo. .... 1855

— Lo abonan los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. V. ABONO en el art. .... 1856

— El que pide el beneficio de division solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor [voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame. Art. .... 1860

— El que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó. Art. .... 1861

— El que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. Art. 1862

— El que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor. Art. .... 1863

— Si hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor, sino lo que en realidad haya pagado. Art. .... 1864

— Siendo dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, podrá pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Art. .... 1865

— Si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Artículo. .... 1866

**Fiador.** Si por falta de su aviso, ignorando el pago el deudor paga de nuevo, no podrá repetir contra el mismo deudor, sino solamente contra el acreedor. V. DEUDOR en el art. .... 1867

— Si ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no puede hacer saber el pago al deudor, este quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas. Art. .... 1868

— Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y la pagare antes de que aquél ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Art. .... 1869

— Puede aun antes de haber pagado exigir que el deudor asegure el pago, ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado judicialmente por el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. Art. .... 1870

— Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo, podrá tambien exigir que el acreedor proceda contra el principal deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar. Art. .... 1871

— Queda libre de la obligacion si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, nó demanda al deudor ó al fiador. Artículo. .... 1872

— Queda exonerado de la obligacion si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda. V. ACREEDOR en el art. .... 1880

- Fiador.** La próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. Art. .... 1883
- El que haya de darse por disposición de la ley, ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831. (V. ACREEDOR en dicho art.) Artículo ..... 1885
- El judicial no puede pedir la excusión del deudor principal. Art. .... 1887
- Solo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito. Artículo ..... 3308
- Fiadores.** No pueden alegar la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital—ó judicial—V. NULIDAD en los arts. .... 214 y 215
- No pueden alegar la nulidad del acto ó del contrato del incapacitado. V. NULIDAD en el art. .... 516
- Les aprovecha la prescripción ganada por el deudor principal. V. PRESCRIPCIÓN en el art. .... 1181
- Serán considerados con este carácter los deudores mancomunados respecto del deudor en cuyo solo interés se contrajo la deuda mancomunada. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el art. .... 1526
- Estos y los codeudores quedan libres si el deudor, sin su consentimiento y de acuerdo con el acreedor, retiran del depósito la cosa depositada—en los casos de consignación—después de la sentencia. V. DEUDOR en el art. .... 1682
- Todos los derechos que contra ellos competen al acreedor puede ejercitarlos el subrogado. V. SUBROGADO en el artículo ..... 1713
- Habiendo varios solidarios el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. Art. 1766
- Pueden serlo todos los que pueden contratar. Art. .... 1816
- Solo pueden serlo las mujeres en los casos siguientes:
- 1º Cuando fueren comerciantes:
  - 2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
  - 3º Si hubiesen recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

- 4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo ..... 1817
- Fiadores.** Si son varios los de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporción debida, estén á las resultas del juicio. Artículo ..... 1857
- No habrá lugar entre ellos al beneficio de división:
- 1º Cuando se renuncia expresamente:
  - 2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:
  - 3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1874 y 1875:
  - 4º En el caso de la fracción 5ª del artículo 1843 (V. FIADOR en dicho art.)
  - 5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido art. 1843. Art. 1859
- Siendo dos ó mas los de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. Art. .... 1873
- Si alguno de ellos se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata. Art. .... 1874
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. Art. 1875
- Los demandados por el fiador que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podía alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. Art. .... 1876
- El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. Artículo ..... 1877
- Si el acreedor exonera á alguno de ellos sin consentimiento de los demás, quedarán

- todos excusados proporcionalmente de la obligación remitida. V. ACREEDOR en el art. .... 1881
- Fiadores.** Aun cuando sean solidarios quedarán libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor. Art. .... 1882
- Fiador insolvente.** Su cuota se dividirá á prorrata entre los otros fiadores. V. FIADORES en el art. .... 1874
- El que lo abonó es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. V. ABONO en el art. .... 1877
- Fiador judicial.** Es el que debe darse por providencia judicial. V. FIADOR en el artículo ..... 1885
- No puede pedir la excusión del deudor principal. Art. .... 1887
- El que abona á un fiador, no puede pedir la excusión de este ni la del deudor. Art. .... 1888
- Fiador legal.** Es el que debe darse por disposición de la ley. V. FIADOR en el artículo ..... 1885
- El que abona á un fiador, no puede pedir la excusión de este ni la del deudor. Art. .... 1888
- Fiador solidario.** El que paga tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado. Art. .... 1858
- Fiador y acreedor.** La confusión de estas cualidades no extingue la obligación. V. CONFUSIÓN en el art. .... 1716
- Fianza.** Debe darla el tutor interino por el importe anual de los alimentos. V. TUTOR INTERINO en el art. .... 233
- No se admitirá al tutor para asegurar su manejo sino cuando no haya bienes en que constituir la hipoteca. Art. .... 579
- Cuando los bienes que tenga el tutor no sean bastantes para asegurar su manejo la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTOR en el art. .... 580
- La que en su caso debe dar el tutor para caucionar su manejo se dará:
- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

- II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:
  - III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez.
  - IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art. .... 581
- Fianza.** Deben darla que asegure las rentas de la administración, los herederos del ausente á quienes se pone en posesión provisional de los bienes, si son mayores ó están emancipados. V. AUSENTE en el art. 729
- La dará cada uno de los herederos del ausente por la parte de bienes que administra. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. .... 735
- La dará el administrador general de los bienes, nombrado por los herederos, ó por el juez en caso de no ponerse de acuerdo. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el artículo ..... 736
- Debe darla el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y que las restituirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. .... 993
- Está dispensado de darla, á menos que se haya obligado expresamente, el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados. V. DONANTE en el art. .... 994
- Puede ser dispensado de darla el usufructuario por el que se reserva la propiedad. V. PROPIEDAD en el art. .... 995
- Si no la exigió en el contrato en que se constituyó el usufructo el que contrató y quedó de propietario, no está obligado á darla el usufructuario; pero si un tercero quedó de propietario, podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. .... 996
- Si no la da el usufructuario cuando el usufructo se constituyó por título oneroso, el propietario puede intervenir la administración. V. USUFRUCTO en el art. .... 997
- Dada que sea por el usufructuario, tendrá este derecho á los frutos de la cosa desde el día en que conforme al título con-